FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (Boletín N° 7686-07).

SANTIAGO, 1 de septiembre de 2011

Nº 162-359/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para introducir los siguientes numerales 1.1.- y 1.2.- al numeral 1.- actual, que pasa a ser el numeral 1.3.-:

"1.1.- Agrégase al inciso primero del artículo 2°, a continuación de la frase "las municipalidades," lo siguiente: "las corporaciones y asociaciones municipales,".

1.2.- Sustitúyese el inciso 2° del artículo 5° por los siguientes:

“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público.

También será pública toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración cuándo: 1. Ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias, y 2. Su divulgación se sustente en un interés público relacionado con la seguridad nacional o el interés nacional, en la medida que éste sea mayor que el daño que la publicidad pueda causar.

Lo anterior, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”.”.

2) Para modificar el numeral 1.- que ha pasado a ser el numeral 1.3.- en el siguiente sentido:

a) Para suprimir el contenido de la letra a) actual, pasando el actual literal b) a ser la letra a).

b) Para incorporar las siguientes letras b) y c):

“b) Agréganse al inciso primero las siguientes letras n), o), p) y q) nuevas:

“n) Las declaraciones de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios obligados a presentarlas.

o) El índice actualizado de los actos y documentos declarados secretos o reservados de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

p) La normativa reglamentaria y administrativa vinculada a esta ley.

q) Toda otra información que otras normas legales establezcan que deba

publicarse de acuerdo a lo dispuesto por este artículo.”.

c) Incorpórase después del inciso final, el siguiente inciso último nuevo:”Los órganos de la Administración del Estado deberán abstenerse de publicar en sus sitios electrónicos, información que contenga datos personales amparados por la Ley N° 19.628 distintos a los exigidos en forma expresa en los incisos anteriores. En caso de contenerse en un documento este tipo de datos, se procederá a tachar dicha información, en virtud del principio de divisibilidad.”.”.

3) Para agregar los siguientes numerales 2.1.-, 2.2.-, 2.3.- y 2.4.- al numeral 2.- que pasa a ser el 2.5.-:

“2.1.- Agrégase al inciso segundo del artículo 12°, el siguiente párrafo final:

“En este caso, el plazo estipulado en el artículo 14 para que el órgano o servicio de la Administración del Estado se pronuncie respecto de la solicitud de información, se computará desde el momento en que se subsane la falta a que se refiere este inciso.”.

2.2.- Modifícase el artículo 13° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “de inmediato” por la frase “dentro de diez días hábiles”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud es recibida por el órgano al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12.”.

2.3.- Intercálanse al artículo 16° los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser quinto, sexto y séptimo:

“La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los

sujetos requeridos a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación legal de poseer al momento de realizarse la solicitud de información, como tampoco de realizar análisis o evaluación de la información que posean. En este caso, el organismo comunicará al requirente que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de la información solicitada en su poder.

No se entenderá producción de información, la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo requerido, con el fin de proporcionar la información al peticionario.

Los órganos o servicios de la Administración del Estado no estarán obligados a entregar información a solicitudes de acceso manifiestamente ofensivas o abusivas, que se refieran a materias completamente ajenas al ejercicio de sus funciones y atribuciones legales o cuando ya hayan hecho entrega de información sustancialmente similar como respuesta a una solicitud de la misma persona dentro de un período de seis meses. Se entenderán solicitudes manifiestamente abusivas, entre otras, aquéllas que sean repetitivas.”.”.

2.4.- Agrégase en el artículo 19 el siguiente inciso final nuevo: “Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el solicitante indique ser su titular, la entrega sólo podrá efectuarse a quien acredite efectivamente serlo o a su apoderado.”.

4) Para modificar el numeral 2.5.-:

a) Agrégase el siguiente literal b.bis) luego del actual literal b):

“b.bis) Incorpórase en el inciso cuarto, después del punto aparte [.], que pasa a ser coma [,], la siguiente oración: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales, en cuyo caso se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público,

de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan.”.”.

b) Agrégase al literal d), tanto en la letra a) como en la letra b), a continuación de las frases “en decisiones anteriores” y “en sus decisiones”, respectivamente, lo siguiente: “firmes y sobre las cuales haya jurisprudencia uniforme”.

c) Agrégase al literal d) en el inciso 5° que se incorpora, a continuación de la frase “datos de un elevado número de personas” la expresión “o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere desconocido”.

5) Para agregar el siguiente numeral 3.1.- antes del número 3.-, que pasa a ser el numeral 3.2.-:

“3.1.- Modifícase el artículo 21° en el siguiente sentido:

a) Agrégase al numeral 1 letra b) a continuación del punto [.] lo siguiente: “Para estos efectos, se considerarán antecedentes o deliberaciones previas a los que se refiere esta norma, aquéllos cuya publicidad pueda causar perjuicio a la formulación efectiva de una política gubernamental, comprometer el éxito de una política por su divulgación prematura o socavar el proceso deliberativo de un órgano público al inhibir el asesoramiento o intercambio de opiniones.”.

6) Para modificar el numeral 3.2.- en el siguiente sentido:

a) Elimínase el literal a).

b) Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “Los actos declarados secretos o reservados por resolución denegatoria de acuerdo al artículo 21 N° 1, 2, 3 y 4 mantendrán ese carácter por un plazo de hasta 5 años desde que dicha resolución queda firme. Este plazo podrá ser prorrogado por hasta 5 años más, respecto de la totalidad de su contenido o parcialmente, evaluando el

peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia, en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral 2 del artículo 21. La resolución denegatoria que declare un acto secreto o reservado deberá señalar el plazo por el cual se declara o prorroga dicha reserva y los motivos que la fundamentan. En todo caso, ante la denegación de acceso, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.”.”.

7) Para sustituir el numeral 4.- por el siguiente: “4.- Modifícase el artículo 23° de la siguiente manera:

a) Reemplázase las palabras “calificados como”, por la palabra “declarados”, y “calificación” por “declaración” todas las veces que se mencionan.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso final:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que un acto o documento ha sido declarado secreto o reservado y, por tanto, deberá incorporarse a este índice, cuando el acto que así lo declara se encuentre firme.”.”.

8) Para agregar la siguiente letra a.bis) a continuación del literal a) del numeral 5.-: “a.bis) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “días”, la palabra “hábiles”.”.

9) Para modificar el numeral 7.- en el siguiente sentido: Incluyáse la siguiente frase al inciso final del artículo 26, después del punto aparte que pasa a ser una coma: “salvo que en la misma resolución declare que algunos

de dichos documentos mantengan su carácter de secreto o reservado.”.

10) Para sustituir el número 9.- por el siguiente: “9.- Modifícase el artículo 28 de la siguiente manera:

a) Agréganse los siguientes incisos primero y segundo, pasando los actuales incisos primero, segundo, tercero y cuarto a ser los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“En contra de la resolución del Consejo procederá recurso especial de reposición fundado en haberse incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren antecedentes de valor esencial para la resolución del asunto que hayan sido ignorados al dictarse aquélla. El plazo para interponer este recurso es de 5 días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

No cabrá a su respecto el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la ley N° 19.880.”.

b) Agrégase en el actual inciso primero que pasa a ser el inciso tercero, la frase inicial “Asimismo,” y elimínase la frase “que deniegue el acceso a la información,”.

c) Suprímese el actual inciso segundo que pasa a ser el cuarto.”.

11) Para modificar el numeral 10.- en el siguiente sentido

a) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Acogido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las partes, esto es el Consejo, el o los terceros interesados, el solicitante y el órgano o servicio requerido, según corresponda, fijándoles un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalándoles que, conjuntamente con éste, se remitan a la Corte todos los antecedentes que

existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo.”.”.

b) Incorpórase la siguiente letra c):

“c) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 30, la frase “no procederá recurso alguno” por la expresión “sólo procederá el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia de que trata el artículo 30 bis”.

12) Para agregar a continuación del numeral 10, el siguiente número 10 bis.-:

“10 bis.- Incorpórase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

Artículo 30 bis.- Contra la resolución de la Corte de Apelaciones que falle el reclamo de ilegalidad de que trata el artículo 30, podrá interponerse el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del reclamo existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Cortes de Apelaciones.

Este recurso deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, en el plazo de quince días corridos desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de una misma o distintas Cortes de Apelaciones. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisible de plano.

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución recurrida, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisible el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero, segundo y tercero de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el Consejo, el o los terceros interesados, el solicitante y el órgano o servicio requerido, en el plazo de diez días corridos, podrán hacerse parte y presentar las observaciones que estimen convenientes.

En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.

El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa en la que se pronuncie, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

Las causas gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al

tribunal. Si la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información solicitada, la interposición de este reclamo suspenderá su entrega del mismo modo establecido en el artículo 29. ”.

13) Para agregar a continuación del numeral 10 bis.- precedente, el siguiente número 10 ter.-:

“10 ter.- Agrégase al inciso segundo del artículo 37, a continuación de la frase “funcionarios de la Administración del Estado” y antes de la coma [,] lo siguiente: “, con excepción de aquéllos que se desempeñen como académicos o docentes de alguna Institución de Educación Superior del Estado, hasta un máximo de doce horas semanales”.”.

14) Para modificar el numeral 13 en el siguiente sentido: Elimínase el segundo inciso del artículo 46, incorporado en el literal a).

15) Para sustituir el número 14 por el siguiente:

“14) Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, de las demás normas de esta ley y su Reglamento, se sancionará con censura, multa de hasta un 50% de las remuneraciones o suspensión del empleo hasta por treinta días de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.”.”.

16) Para modificar el numeral 15 en el siguiente sentido: Agrégase al inciso primero del artículo 48, antes del punto final [.] lo siguiente: “, por un plazo de al menos seis meses”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores

ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Defensa

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia